|  |  |
| --- | --- |
| **UNIVERSIDAD DE MENDOZA** | **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO** |
| **Materia: Derecho Civil II-Obligaciones** | **Materia: Derecho Privado II-Obligaciones** |
| **Prof. Titular: Dr. Carlos A. Parellada** | **Prof. Titular: Dr. Carlos A. Parellada** |
| **Prof. Adjuntos: Dra. Silvina Furlotti, Raúl Martínez Appiolaza y Roberto Reta.** | **Prof. Adjunto: Dra. Silvina Furlotti**  |
|  |  **Jefe Trab. Prácticos: Dres. Verónica Sarfatti y Pablo Quirós** |

## Material de apoyo:

## TEMA: Obligaciones de dar dinero.

## UBICACIÓN PROGRAMÁTICA: Unidad IV punto 1.-

**OBLIGACIONES DE DAR DINERO**

**Silvina del Carmen Furlotti y Carlos A. Parellada**

**Obligaciones de dar sumas de dinero.**

**Noción**. El tema es de enorme trascendencia, dado que la mayor parte de los créditos-obligaciones o son de dinero o pueden –en definitiva- extinguirse mediante dinero. Las primeras son las que nacen constituyendo su objeto una suma de dinero. Las segundas son aquéllas en las que por el incumplimiento del deudor su objeto –inicialmente de algo distinto al dinero- terminan siendo extinguidas mediante dinero, en virtud de los art. 730 inc. b. y 1740 CCCN. el art. 730 CCCN., conforme lo hemos explicado en el capítulo IV.

Las obligaciones de dar dinero están definidas legalmente el art. Art. 765 CCCN que dispone:

*“Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”*

**Tramiento conjunto de las obligaciones de moneda de curso legal y las de dar moneda extranjera, pero bajo distinto regímenes**. El CCCN trata en este artículo 765 a las obligaciones de dar moneda nacional y extranjera (moneda que no sea de curso legal), pero confiriéndoles un distinto régimen jurídico. En este sentido, se aparta del sistema del Código Civil, reformado por la ley 23.928, que sometía al mismo régimen jurídico a las obligaciones de moneda extranjera (art. 617 CC) y a las de moneda nacional, por considerarlas obligaciones dinerarias.

**Defecto de remisión**. Este artículo, que estudiaremos en adelante, erróneamente remite a las obligaciones de dar cantidades de cosas que no fueron contempladas en el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo cual cabe entender que envía al régimen de las obligaciones de género (arts. 762 y 763).

 **Obligaciones dinerarias y de valor**. La metología adoptada en el CCCN, evidencia que las obligaciones de dar sumas de dinero –acápite del parágrafo 6º de la sección 1ª del Capítulo 3 del Títul I “Obligaciones de dar”- comprenden a las obligaciones de dar moneda de curso legal, de dar moneda extranjera y a las obligaciones de valor. De este modo, esta última categoría o subclase, que fue reconocida y sostenida por la doctrina y la jurisprudencia, está –ahora- receptada en el Código y reglados sus principales aspectos.

De este modo, puede sostenerse desde el ángulo doctrinal que las obligaciones de dar dinero reconoce tres subclases: 1) las de dar moneda de curso legal, a las que llamamos obligaciones dinerarias o pecuniarias o numerarias; 2) las de dar moneda que carece de curso legal en la República, llamadas de moneda extranjera; y 3) las obligaciones de valor.

**El género y las especies de las obligaciones de dar dinero**. El objeto de las obligaciones de dar dinero es una cierta cantidad de moneda.

Recordemos que en el Capítulo II al estudiar el objeto de la obligación, veíamos que uno de sus requisitos es que debe estar determinado al momento de contraer la obligación o ser determinable antes del momento del cumplimiento. La disposición del artículo 765, al comprender las tres subclase de obligaciones de dinero ha aceptado esa eventual indeterminación inicial; ella existe en las obligaciones de valor. En tal sentido, existe una coherencia entre las disposiciones del objeto en general de las obligaciones –art. 725 CCCN- y el de las obligaciones de dar dinero, ya que en ambas se admite su determinabilidad posterior al nacimiento de la obligación.

En la especie o subclase de las obligaciones dinerarias, en cambio, el dinero se debe desde el nacimiento o constitución y hasta su extinción, en que aparece el mismo dinero a los efectos del cumplimiento.

La subclase de las obligaciones de dar moneda extranjera admiten dos variantes:

Puede ser dineraria o de valor, según las partes hayan utilizado esa moneda para que la obligación se cumpla en la moneda designada, porque las partes la han considerado moneda especial del contrato o porque se relaciona con una operación de comercio exterior.

Puede ser de valor, si las partes han usado la moneda extranjera los fines de la mantención de un valor, conforme lo veremos en adelante al tratar el art. 772 CCCN.

La tercera especie de obligaciones de dinero, son las de valor, que estudiaremos más detenidamente, en adelante. Sin embargo, adelantemos que son aquéllas obligaciones en las que lo debido en su origen en un ‘quid’ o un valor abstracto que necesariamente habrá de traducirse en una suma determinada en un momento anterior al del cumplimiento de la obligación. Por ejemplo, si se ha dañabo el guardabarro de un auto, el deudor debe –en virtud de su responsabilidad civil por el daño- volver el automóvil al estado en que se encontraba antes del daño; o sea, debe el valor del guardabarro y su instalación en el automóvil. La obligación que nace de la responsabilidad civil es una típica obligación de valor, en la que se debe un valor y se puede cumplir entregando dinero para que se efectúe la reparación. [[1]](#footnote-1)

**Antecedentes inmediatos de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación**. Las disposiciones que rigen las obligaciones de dar sumas de dinero fueron proyectadas por la Comisión del Decreto No. 191/2011 de una manera distinta a la que fueron aprobadas por el Congreso de la Nación.

En efecto, el Poder Ejecutivo no envió al Congreso de la Nación los textos de los art. 765 y 766 que contenía el Anteproyecto, sino otros que fueron aprobados por el Poder Legislativo.

Los textos originarios que formaron parte del Anteproyecto fueron los siguientes:

*ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero*

*Art. 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.*

Las normas proyectadas reconocía sólo dos clases: 1. Las obligaciones dinerarias, fueran de moneda nacional o extranjera, y 2. Las obligaciones de valor.

Las obligaciones dinerarias, fueran de moneda nacional o extranjera debían –de acuerdo a las nomas proyectadas, cumplidas en la misma forma entregando “*la cantidad correspondiente de la especie designada*”.

Las normas que integraron el Proyecto y, finalmente, aprobadas y hoy vigentes, son las siguientes:

*Art. 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal, de conformidad con la cotización oficial.*

*Art. 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.*

La lectura de estas normas revelan que al tratarse las obligaciones de dar moneda extranjera aparece la posibilidad del deudor de liberarse mediante el pago del “equivalente en moneda de curso legal, de conformidad con la cotización oficial”. Coherentemente con ello, el art. 766 vigente no contiene la aclaración que tenía en el Anteproyecto mencionando que la obligación de entregar la especie designada comprendía tanto a las obligaciones dinerarias en moneda nacional o extranjera.

No obstante las diferencias de redacciones, puede concluirse que el cumplimiento de las obligaciones dinerarias sea su objeto moneda de curso legal o extranjera, como regla se cumplen mediante la entrega de la especie designada. Sólo que el deudor de la una obligación dineraria que tenga por objeto moneda extranjera tendrá la opción de liberarse mediante la entrega del equivalente en moneda nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 765 in fine.

En definitiva, del texto aprobado del Código Civil y Comercial de la Nación resulta el siguiente sistema:

Las obligaciones dinerarias que tienen por objeto moneda nacional (de curso legaldeben cumplirse conforme lo dispuesto por el art. 766, o sea, el deudor cumple mediante la entrega de “*la cantidad correspondiente de la especie designada*”

Las obligaciones dinerarias que tienen por objeto moneda extranjera, o sea, la que no tiene curso legal en la República), se cumplen de la misma manera: “*mediante la entrega de la cantidad de la especie designada*” (art. 766). Pero, como lo establece la segunda parte del art. 765, “*el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal, de conformidad con la cotización oficial*”.

Volveremos sobre el tema de las obligaciones de dar moneda extranjera para profundizarlo, luego de analizar algunos conceptos generales sobre el dinero, sus funciones y valores, y la historia monetaria de nuestro país que nos permitirá entender el sistema monetario actual. \*\*

**Dinero**. El hombre, desde antiguo, ha recurrido a objetos que ha considerado valiosos para utilizar como medio de intercambio de bienes, por ejemplo, durante mucho tiempo se utilizó la sal ([[2]](#footnote-2)), para este fin, luego los metales preciosos como el oro o la plata y en la actualidad se utilizan billetes de papel. El dinero o la moneda siempre han sido bienes apreciables para la humanidad, ya decía Manrique en sus coplas: “poderoso caballero es don Dinero”([[3]](#footnote-3)). Si bien el dinero no satisface por sí mismo y en forma directa necesidades humanas, tiene la gran función de ser un medio indirecto para poder satisfacerlas, con el dinero se pueden adquirir los bienes idóneos para lograr tal cometido. El dinero es un instrumento creado por el hombre para facilitar el intercambio de bienes y superar los inconvenientes que genera el trueque, es decir el intercambio de un bien por otro. También su creación provocó mayor agilidad en las transacciones comerciales. Y es así como el dinero se va transformando en un bien codiciado y apreciado por los hombres, a tal punto que le valió calificación de “poderoso caballero”, que mencionáramos recién.

**Dinero y moneda**. Algunos autores diferencian entre moneda y dinero, para nosotros en este tipo de obligaciones debe entenderse como sinónimos. Von Tuhr define a la moneda como *“aquella cosa mueble que el comercio utiliza como medida de valor para toda clase de bienes, pudiendo utilizarse como medida general de cambio”*([[4]](#footnote-4))*.*

Se ha dicho que el dinero “*es una idea, un símbolo, un producto de la razón humana concebido como la unidad de medida del ámbito patrimonial de las personas en una sociedad de división del trabajo*” ([[5]](#footnote-5)). Jurídicamente, el dinero aparece como algo que confiere un derecho de demanda sobre los bienes del mercado, ya que si poseo cierta suma de dinero tengo derecho a aspirar a ciertos bienes que están ofrecidos en el mercado. En tal sentido se dice que la moneda es “el título de ese derecho de demanda” y que “la moneda es aquella cosa que funciona como dinero” ([[6]](#footnote-6))

Sobre el concepto de dinero, se ha dicho que es “*la moneda que autoriza y emite el Estado, con la finalidad primordial de servir como unidad de medida del valor de todos los bienes, como instrumento de cambio y como medio de pago*” ([[7]](#footnote-7)). En general los autores consideran que no debe diferenciarse entre dinero y moneda, se los utilizan como términos jurídicos equivalentes, ya que la moneda solo es tal cuando realiza la función del dinero, o dicho de otra manera, el dinero es la moneda emitida por el Estado.

**Funciones de la moneda**. La moneda tiene numerosas funciones funciones, como lo explican Pizarro y Vallespinos: funciones vinculadas a la producción, el empleo y los precios, políticas y sociales. ([[8]](#footnote-8)) Nos detendremos en las predominantemente económicas y las predominantemente jurídicas.

**Funciones económicas.** Entre las económicas, se destaca la de ser la medida del valor de todas las cosas. En este sentido es una unidad de cuenta o un instrumento de medida, como el metro para la longitud. Por su relación con el valor de la moneda se “mide” el valor de las cosas, por eso, se la llama “valorímetro” ya que es el común denominador del valor de todos los bienes.

Al ser medida de valor facilita enormemente el intercambio de bienes. Por eso, también, se la considera como medio o instrumento de cambio.

También cumple –desde la mira económica- la función de constituir un medio de atesoramiento de valores. Aunque en la realidad económica argentina esa función ha sido sustituida por el dólar, ya que el ahorro se suele realizar –por quienes tienen ingresos que le permiten hacerlo- en esa moneda.

**Función jurídica.** La función jurídica consiste en ser medio de cancelación de los créditos, es decir es un medio legal de pago, siendo esta la función que importa en las obligaciones de dar sumas de dinero. Pero no sólo de ellas, pues también sirve como medio cancelatorio de otros tipos de obligaciones como las llamadas “obligaciones de valor”, que inicialmente no son de dinero, pero al momento de su cancelación, se pagan con dinero. Es lo que sucede cuando se apela a indemnizar un daño, ante la imposibilidad de volver las cosas a su estado anterior; por ejemplo, ante la imposibilidad de devolver la vida de una persona, el Derecho debe conformarse con indemnizar el valor que representó esa vida a sus familiares cercanos.

Desde la mira jurídica, también se habla de una función satisfactiva; especialmente, cuando se trata de la destrucción o afectación de algo que no tiene no se valora desde el ángulo económico, sino desde el afectivo o espiritual. Así, cuando algo ha conmovido espiritualmente a una persona, se apela a la función satisfactiva del dinero con el objeto de que esa persona se procure satisfacciones sustitutivas que lo ayuden a superar aquella conmoción. Es lo que sucede cuando se indemniza el daño moral sufrido por los familiares por el fallecimiento de la víctima, con el fin de que encaren las actividades satisfactorias que lleven al “olvido” o, más propiamente “la resignación o superación” de la frustración sufrida.

Por ello, se predica del dinero tener un “poder cancelatorio generalizado”.

**Caracteres del dinero.** El dinero presenta los siguientes caracteres:

Es una cosa mueble en cuanto en cuanto tiene materialidad y es susceptible “*de un valor*” (art. 16 CCCN) y puede ser desplazada por una fuerza externa (art. 227 CCCN);

Es fungible, porque cualquier unidad monetaria es intercambiable por otra de su misma especie y valor (art. 232 CCCN);

Es consumible, porque su existencia para quien la usa termina con el primer uso que de la moneda se haga (art. 231 CCCN);

Es divisible, porque puede ser fraccionado abstractamente; así al peso lo fraccionamos en centavos; sin embargo, en el Código vigente, la divisibilidad abstracta no permite encuadrarlas en el concepto de cosa divisible, ya que el art. 228 sólo se acepta la división material, lo que no puede hacerse con el billeta ni la moneda.

Es una cantidad, porque las unidades monetarias carecen de individualidad, importando sólo el género a que pertenecen ([[9]](#footnote-9));

Es de curso legal. El curso es el modo en que se impone a los particulares la moneda. Así, se habla de un curso legal, cuando quienes juegan el rol de acreedores no pueden rehusarse a recibir en pago a la moneda impuesta por el Estado, por eso se dice que es irrecusable. Tiene fuerza cancelatoria irrecusable, es obligatoria su aceptación como medio de pago. El curso legal repercute en las relaciones entre los particulares (deudor-acreedor) dado que es el que confiere a la moneda la calidad de ser irrecusable.

Irrecusabilidad de la moneda significa que el deudor puede exigir que le sea aceptada por el acreedor (y este no puede negarse a aceptarla) para el cumplimiento de la generalidad de las obligaciones de dar sumas de dinero, que no estén pactadas en una moneda distinta.

Cuando a la irrecusabilidad se le aduna la inconvertibilidad se habla de un cursol legal y forzoso, ya que los particulares no pueden solicitar al Estado emisor que les entregue el respaldo de oro o divisa. El curso forzoso hace a la relación entre los particulares y el Estado emisor. Este carácter –de curso forzoso- puede estar o no presente; por ej. mientras rigió la ley 23.928 –en su carácter de Ley de convertibilidad- la moneda argentina no tenía curso forzoso, pues el Estado admitía que los particulares le exigieran por cada peso la entrega de un dólar. Esta convertibilidad cesó con el dictado de la Ley de Emergencia Económica No. 25.561 (año 2002), que estableció la inconvertibilidad del peso y eliminó la paridad “uno a uno”. Por ello, de allí en adelante, nuestra moneda tiene, curso legal y forzoso. Profundizaremos el tema en el punto siguiente.

Tiene vocación de circulabilidad, ya que tiende a circular en el mercado.

Tiene una aceptabilidad generalizada. Si le falta esa aceptación social generalizada, varios autores entiende que no puede constituirse en moneda.

No constituyen un carácter de la moneda que tenga valor intrínseco, pues hay monedas –las que no son metálicas- que carecen de él, según veremos a continuación.

**Clases de moneda.** Históricamente se conocen, principalmente, tres clases de monedas: metálica, de papel y papel moneda, que se han ido sucediendo con el devenir de la historia:

1. La *moneda metálica* es la acuñada con metales nobles (oro, plata) y vale por la cantidad de metal que la constituye. Esos metales le daban estabilidad y perdurabilidad a la moneda, manteniéndose casi invariable su valor. En la actualidad, este tipo de moneda casi no circula, pero su función principal es la de servir de respaldo, guardada en las cajas del Estado, a los billetes circulantes.

 b) La *moneda de papel*. A raíz de los inconvenientes y peligros que suscitaba la circulación de las monedas de metal, se comienza a dejar a éstas guardadas en custodia de instituciones que luego serían los bancos, y se entrega a sus titulares un título representativo de la moneda depositada que garantizaba a su portador el pago de la cantidad de oro o plata cuando lo solicitase, es decir estos títulos “representaban”, el valor de la moneda depositada y además eran “convertibles” a dicha moneda. Luego con la aparición del Estado Moderno la función de emitir estos títulos representativos la monopoliza el Estado. Cazeaux y Trigo Represas dicen que: “… *consiste en un título de crédito, en un billete emitido por la Nación o una institución de la Nación, determinada por ley, en el cual se promete que ante su presentación la Nación o la institución emisora entregará al portador la cantidad de oro o plata que el mismo indica*”([[10]](#footnote-10)). El valor de la moneda representativa descansa en la obligación de reembolso del equivalente por parte del Estado emisor. Funciona bien en épocas de bonanzas económicas, en donde el emisor puede cumplir con su obligación de reembolso, pero cuando no hay respaldo suficiente esta obligación no puede cumplirse, y se decreta su “inconvertibilidad” ya no hay suficiente metálico o divisa en garantía y así nace la tercera clase de moneda, el papel moneda, que deja de ser representativa para ser fiduciaria porque se basa en la confianza de los tenedores.

c) El *papel moneda* es el billete emitido por el Estado, sin respaldo o garantía en metálico y de curso forzoso o inconvertible. No representan ningún valor pero sirven para cancelar deudas porque el Estado le otorga curso legal, es decir lo dota de poder cancelatorio de las deudas dentro de su territorio. Es el tipo de dinero que existe en la actualidad, pues tanto la moneda metálica como la moneda de papel están prácticamente en desuso en todo el mundo. La base del papel moneda es la confianza, es decir la fe que merezca el Estado emisor.

**Moneda representativa y fiduciaria.** Desde el punto de vista económico, se usa también una clasificación que utiliza estas dos denominaciones: la moneda representativa y la fiduciaria.

Esta clasificación parte de que en una masa monetaria existe moneda que es representativa de metales y divisas que se encuentran en poder del Banco Central o el emisor de la moneda y, otra parte de moneda que carece de tal respaldo. La parte de moneda que tiene el respaldo, es representativa y la que carece de él, es fiduciaria. Por supuesto, que la moneda representativa y la fiduciaria no es distinguible en su individualidad, ya que si pudiera serlo nadie aceptaría la fiduciaria. Precisamente, por eso todos los billetes que constituyen la masa monetaria es aceptada, pues nadie puede distinguir la una de la otra. Como puede advertirse esta es una subclasificación de la moneda de papel. No puede utilizarse para la moneda metálica ni para el papel moneda; con respecto a la primera pues esa moneda tiene siempre respaldo en su propia constitución metálica, y respecto del papel moneda pues en tal caso no hay representatividad alguna.

**Naturaleza de la moneda argentina.** La historia monetaria argentina debe ser dividida en varias etapas para dar respuesta a cuál es la naturaleza de nuestra moneda

Primera etapa: Ley 1030. Nuestra moneda fue papel moneda, ya que autorizaba a la Caja de Conversión a comprar oro y vender el oro comprado, a la relación de 0,44 de pesos oro por 1 peso moneda nacional; en esta época los billetes circulantes representaban el valor del oro depositado que podía ser canjeado o convertido por los particulares entregando billetes en aquella proporción.

Segunda etapa: Ley 3871. La conversión establecida por Ley 3871 fue suspendida con motivo de la Primera Guerra Mundial, de modo que los billetes circulantes fueron moneda de papel.

Tercera etapa: en 1927, se reestablece la convertibilidad de los billetes, por lo que vuelve a ser papel moneda.

Cuarta etapa: En 1929, en que se vuelve a decretar la incorvertibilidad, por lo que los billetes vuelven a ser moneda de papel.

 Quinta etapa: En 1991, mediante la la ley 23928, llamada ley de convertibilidad, ser restablece el papel moneda. Esta Ley creó una nueva moneda los pesos convertibles de curso legal. Por tratarse de una moneda convertible, no tiene curso forzoso.

El art. 1 de la Ley 23.928 establece:

 *"declárase la convertibilidad del austral con el dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1º de abril de 1991, a una relación de diez mil australes (hoy un peso) por cada dólar, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley", esta ley ata el peso al dólar estado unidense con el fin primordial de combatir la inflación que flagela al país para fines de la década de 1980, reforzando el sistema antiinflación con la prohibición de indexar (arts. 7 y 10), que más adelante analizaremos.*

El art. 2 L. 23.928 obligaba al Banco Central a vender las divisas que le fueran requeridas para realizar la conversión debiendo retirar de circulación los australes (hoy pesos) recibidos en cambio.

Mediante ese sistema legal se logró una importante estabilidad monetaria durante la decáda de 1990, pero la convertibilidad no pudo ser mantenida en este nuevo siglo.

Sexta etapa: En el año 2002, a raíz de la crisis económica, se vuelve a abandonar la convertibilidad. Se hizo a través de la ley 25561, llamada de "Emergencia pública y de reforma del régimen cambiario". Estas normas determinaron la creación de una nueva moneda, el peso inconvertible, de curso legal y forzoso, por lo que la moneda creada es papel moneda.

A los efectos de poner fin al régimen de "convertibilidad" de nuestro peso con el dólar estadounidenses en la relación de uno a uno establecida por la ley 23.928, facultó al Poder Ejecutivo Nacional para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras.

El Poder Ejecutivo mediante el Decreto 71/2002 reglamentó la ley, estableciendo en el art. 1, 2º par. que:

*"Las operaciones de compra y venta de dólares estadounidenses que efectúe el Banco Central de la República Argentina en el mercado oficial de cambios, las realizará a la relación de cambio de pesos uno con cuarenta centavos ($1,40) por cada unidad de dólares estadounidenses, quedando así establecida la relación de cambio entre el peso y la citada divisa extranjera, conforme a las previsiones del artículo 2° de la ley 25.561...".*

Mediante esa norma se deja a un lado la paridad cambiaria de los años noventa. La nueva moneda inconvertible, nace ajena a la moneda estadounidense y sujeta a los vaivenes propios de la economía argentina.

**Valores de la Moneda.** Se distinguen tres valores en la moneda: el valor nominal, el valor real y el valor de cambio.

a) Valor *real o intrínseco*: es el valor que tiene la moneda en sí misma, es decir como mercancía. Ese valor está determinado por el del metal con el que está hecha. Es un valor propio de la moneda metálica, ya que se al precio de la cantidad de fino (oro o plata) que contiene la moneda. En el papel moneda y en la moneda de papel no debería hablarse de valor real o intrínseco, sino más bien de costo, constituido por el gasto que debe realizarse para la impresión de los billetes y la acuñación de las monedas.

b) Valor *nominal*: es el valor que le otorga el Estado al acuñar la moneda o imprimir el billete. En el caso de la moneda metálica ambos valores coinciden, en cambio, en las otras dos no, surgiendo así dos valores: el real (material en el cual está impreso) y el nominal (asignado por el Estado), pudiendo llegar a ser las diferencias siderales.

c) Valor de cambio o corriente: se entiende por tal el valor que tiene la moneda en relación con otra. Encuentra íntima vinculación con este valor, aún confundiéndose, el valor de curso del dinero que consiste en el poder adquisitivo o de compra del mismo, es decir que cantidad de bienes y servicios se pueden adquirir con dicha moneda.

El valor de *cambio o corriente* suele clasificarse en dos subespecies:

El valor de cambio *interno* que se relaciona con las mercaderías que pueden obtenerse en el mercado interno. Con un peso puedo adquirir diez caramelos.

El valor de cambio *externo* que se relaciona con el valor de las monedas de otros países que pueden adquirirse en el mercado de cambio de monedas. Con cuatro pesos puedo adquirir un dólar estadonidense. Para adquirir un euro, en cambio, necesito veinte pesos, aproximadamente.

Cazeaux y Trigo Represas recuerdan que: “*en condiciones normales, cuando no se producen mayores alteraciones en los valores monetarios, no importa tanto considerar estas tres clases de valores. Pero cuando media la depreciación de un signo monetario por su envilecimiento de hecho o su depreciación dispuesta por leyes del Estado, interesa considerar estos tipos de valor, pues según uno u otro las consecuencias son distintas*” ([[11]](#footnote-11)). Esas alteraciones serán objeto de análisis a continuación.

**Alteraciones del valor de la moneda. Inflación**.Banchio destaca que: *“…la historia de la moneda es la historia de su propia depreciación, ya que los aumentos de valor en ésta, son sucesos singularmente raros en los procesos económicos de las naciones*.”**([[12]](#footnote-12))**

Las alteraciones que puede sufrir la moneda pueden ser intrínsecas o extrínsecas. Las intrínsecas presentan dos variantes:

La depreciación monetaria es un fenómeno económico que se produce cuando la moneda pierde su poder adquisitivo o de compra, como efecto del aumento generalizado de los precios. Al aumentar los precios, la moneda va disminuyendo su poder adquisitivo, pues ya un peso no permite adquirir diez caramelos, sino sólo seis. Así, en el ejemplo, advertimos que la moneda perdió un cuarenta por ciento de su poder adquisitivo.

La desvalorización es cuando el propio Estado le quita valor a su moneda. Cuando así procede, el Estado reconoce jurídicamente el fenómeno económico que se ha producido, con diversas finalidades políticas. Por ejemplo, sincerar la economía, en búsqueda de una estabilidad de los precios; o disminuir el valor de la moneda nacional con el objetivo de volver competitivos los precios de los productos a exportar.

Un ejemplo de desvalorización monetaria en nuestra historia reciente fue la que provocó la ley 25.561 ("emergencia pública y de reforma del régimen cambiario") y el decreto del PEN n. 71, reglamentario de la ley, que estableció la relación de cambio de un peso con cuarenta centavos ($1,40) por cada unidad de dólares estadounidenses, derogando la paridad ‘un peso un dólar’ que había regido en los noventa.

Aunque íntimamente ligados los dos fenómenos –depreciación monetaria y desvalorización monetaria- no son lo idénticos. La depreciación monetaria es un fenómeno económico; la desvalorización monetaria es un fenómeno jurídico. Sin embargo, en el uso cotidiano suele utilizarse ambas denominaciones indistintamente, lo que importa una imprecisión.

En el tiempo en se dictó el Código Civil, el problema de la depreciación monetaria no se distinguía adecuadamente de la cuestión de la desvalorización monetaria porque la moneda era moneda metálica primordialmente. Por ello, Vélez nos dice en la nota al art. 619 C.Civ.: “*Nos abstenemos de proyectar leyes para resolver la cuestión tan debatida sobre la obligación del deudor cuando ha habido alteración en la moneda porque esa alteración se ordenaría por el Cuerpo Legislativo nacional, cosa casi imposible. La ley declararía el modo de satisfacer las obligaciones que ya estuvieran contraídas. Hoy los conocimiento económicos dan a la moneda otro carácter que el se juzgaba tener en la época de la leyes que hicieron nacer las cuestiones sobre la materia… Por cierto que hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe sino por su sustancia, por el metal, oro o plata, que contenga*”.

Esa nota nos permite advertir la posición del Codificador, en cuanto entendía que sería muy difícil que el Congreso de la Nación desvalorizara la moneda y que sería el mismo Congreso el que debía prever la forma en que se cancelarían las obligaciones que estuviesen contraídas y no canceladas al momento que eso ocurriera. Es obvio que no preveía el problema de la depreciación de la moneda, que se consideraba poco probable –aunque ha ocurrido- en sistemas monetarios con moneda metálica. En cuando a la desvalorización de la moneda Vélez acertó en el sentido que fue el Congreso de la Nación el que regló la cuestión cuando eso sucedió, como hemos explicado anteriormente, en oportunidad de la salida de la convertibilidad en año 2002, mediante la Ley 25561.

La alteraciones externas se producen cuando la moneda necesita ser corregida, creando un nuevo sistema monetario que al sustituir el anterior genera las alteraciones. Por ejemplo el paso del peso convertible al inconvertible.

Habitualmente las alteraciones de la moneda descriptas se producen por efecto del fenómeno inflacionario. La inflación se la define como el aumento sostenido de los precios provocado por la enorme cantidad de dinero circulante.

**Cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero: principio nominalista y principio valorista. El art. 619 C.Civ: interpretación doctrinal y jurisprudencial. El art. 766 CCCN.**

Los ordenamientos jurídicos, en general, adoptan diversos sistemas de valor de la moneda: el nominal o el de cambio, con mayores o menores excepciones según la evolución económica de sus sistemas monetario y la marcha de la economía..

El sistema que se adopte es de gran trascendencia para el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero. Si se adopta el sistema nominalista el cumplimiento de la obligación dineraria se realiza mediante la entrega de la cantidad de moneda de la especie designada en la obligación, prescindiento del poder adquisito que haya tenido esa cantidad en el momento del nacimiento de la obligación; si debo cien pesos, me libero pagandose pagando cien pesos.

En cambio, cuando se adopta un criterio valorista para considerarse cumplida la obligación dineraria, se tiene en cuenta el valor adquisitivo de la moneda; si debo cien pesos, me libero pagando la cantidad de pesos que me permitan adquirir en el mercado la misma mercadería que podía comprar al momento del nacimiento de la obligación, sin atenerme al valor nominal de la moneda.

**Principio nominalista**. Este principio se basa en el valor nominal o numérico de la moneda y tiene en cuenta el valor impreso por el Estado en el billete, sin tener en cuenta el valor real o el poder adquisitivo de esa moneda. Es el seguido por la casi totalidad de las legislaciones actuales.

Para esta teoría el valor de la moneda siempre es igual a sí mismo. Se puede enunciar en la siguiente fórmula: un peso siempre es igual a un peso.

Como hemos explicado, a proyección de este principio sobre el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, tiene como resultado inexorable que el deudor cumple entregando la misma cantidad numérica expresada al contraer la obligación, sin tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda producido entre el momento de contraer la obligación y el tiempo del pago. Por ejemplo Juan, en el año 1991 se comprometió a pagar a Pedro la suma de pesos mil el día 24 de enero de 2.010, nueve años después se libera de la obligación pagando al suma de pesos mil, es decir entregando la cantidad de dinero nominal o numéricamente pactada, sin tener en cuenta si dicha unidad monetaria perdió su poder adquisitivo.

El fundamento en que se apoya este principio es la seguridad jurídica y vela por la certeza en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias. De esa forma, las obligaciones dinerarias se mantienen al margen de las fluctuaciones de del valor de la moneda, aislándolas de la inestabilidad económica.

El nominalismo favorece la seguridad jurídica del deudor que desde el comienzo sabe cuánto dinero -en cantidad- debe y que se liberará pagando esa cantidad. , Pero, en épocas inflacionarias, perjudica al acreedor, ya que recibe moneda depreciada, que ha perdido con poder adquisitivo.

En su expresión en la realidad económica, o sea, en las economías reales, l nominalismo se presenta en dos formas o variante: rígido o absoluto y flexible o relativa:

En su forma rígida o absoluta, el Legislador le otorga carácter de orden público sin excepciones. Veda a los particulares pactar en contrario. Un ejemplo de esta forma fue la ley de convertibilidad n. 23.928 que consagró el principio nominalista ‘a raja tabla’. Para ello, reformó el art. 619 del C.Civ. y prohibió de modo absoluto la indexación o repontenciación de deudas, sistemas que se utilizan para paliar la inflación.

En la segunda variante se flexibiliza la rigidez, permitiendo pactar a los particulares pactar en contrario. Como ejemplo puede mencionarse el sistema de la Ley 25.561, que atenuó el nominalismo para las obligaciones de dar moneda extranjera pesificadas; a esas obligaciones de dinero se permitió que se les aplicara índices de ajuste mediante el mecanismo del CER o CVS, como veremos en adelante.

El principio nominalista es el más adecuado para economías estables, es decir, sin inflación, pero frente a fenómenos inflacionarios se torna perverso e injusto causando enormes daños a los acreedores de obligaciones dinerarias.

**Teoría valorista**. Como adelantáramos, esta teoría se relaciona con el valor de cambio o poder adquisitivo de la moneda. Es diametralmente opuesta la teoría nominalista.

Para este sistema es de fundamental importancia tener en cuenta las alteraciones de la moneda por efectos de la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo de la misma.

Se lo podría enunciar de la siguiente manera: ‘un peso no siempre es igual a un peso’; un peso es igual a la cantidad necesaria para adquirir idénticos bienes y servicios que podía adquirir al tiempo de contraer la obligación. En el mismo ejemplo que utilizamos anteriormente: Juan, en el año 1991 se comprometió a Pagar a Pedro la suma de pesos mil el día 24 de enero de 2.010, nueve años después se libera de la obligación pagando una determinada suma de dinero, es decir entregando la cantidad de dinero necesario para poder adquirir idéntica cantidad bienes y servicios que en 1991; aquí se tiene en cuenta las pérdidas del poder adquisitivo de la moneda y se deja de lado el valor nominal o numérico.

El fundamento de esta teoría es la justicia, porque es injusto que el acreedor reciba dinero envilecido, y por ello, el deudor cumplirá la obligación entregando la cantidad necesaria de unidades monetarias para que el acreedor pueda adquirir los mismos bienes y servicios que hubiese adquirido al momento de la celebración de la obligación. De este modo se atiene al valor adquisitivo de la moneda en desmedro del valor nominal o numérico.

Este sistema aparece como el más adecuado para épocas inflacionarias con la finalidad de evitar el daño que los acreedores sufren al recibir dinero con menor poder adquisitivo respecto del momento que contrataron.

**El valor de la moneda en el derecho argentino. Interpretación del art. 619 C.Civ. y el actual art. 766 CCCN.**

El Código Civil Argentino, como tantos otros de su época, no dice cómo deben pagarse las obligaciones de dar sumas de dinero, haya habido o no alteraciones en el valor de la moneda desde la fecha del nacimiento de la obligación y la fecha de pago. Ello era lógico porque la realidad monetaria de esa época era diferente a la actual.

En la nota a este artículo, Vélez Sarsfield, desarrolla su opinión al respecto, destacándose su preocupación sobre las variaciones que puede sufrir el valor intrínseco de la moneda (desvalorización), pero nada dice sobre el fenómeno de pérdida de valor por circunstancias de hecho (depreciación). Sobre el problema de la desvalorización, pérdida de valor decretada por el Estado, el Codificador afirmaba que: “Nos abstenemos de proyectar leyes para resolver la cuestión tan debatida sobre la obligación del deudor, cuando ha habido alteración en la moneda porque esa alteración se ordenaría por el Cuerpo Legislativo nacional, cosa casi imposible. La ley declararía el modo de satisfacer las obligaciones que ya estuviesen contraídas.” De la misma nota surge que Vélez Sarsfield prefería la tesis valorista a la nominalista, pero no la consagra en el texto del Código Civil porque, a su juicio, la desvalorización monetaria era “cosa casi imposible”, y en caso de suceder, “la ley declararía el modo de satisfacer las obligaciones que ya estuviesen contraídas”.

 El texto del art. 619 C. Civ. ha motivado diversas interpretaciones sobre el modo en que deben cumplirse las obligaciones dinerarias. El texto originario del art. 619 rezaba:

 *"Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación".*

Para algunos autores lo más importante de la norma era la parte final de la norma, en la que se consagraba el valor corriente o de cambio, es decir el valor de cotización o bursátil, que corra en el lugar y día del vencimiento de la obligación, ya que esa parte del artículo rezaba:

 *“u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación”.*

Para otros, basados en la nota al art. 619 C.Civ, adoptaba el sistema metálico, siguiendo el régimen del Código civil austríaco. En la nota, luego de reseñar el sistema nominalista francés, Vélez dice: “*Sin embargo el Cód. de Austria dispone lo contrario en los arts. 988 y 990. Si se ha alterado, dice, el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas sobre el pie del valor que tenían al tiempo del préstamo". Si hubiese de darse ley, suponiendo la alteración de las monedas, nosotros aceptaríamos el artículo del Cód. de Austria*.”

No obstante las valiosas opiniones expuestas, la mayoría de los autores y jurisprudencia entienden que Vélez Sarsfield consagró el principio nominalista en este artículo. Se fundan en la correlación entre este artículo y los arts. 616, 607 y 2250 del C.Civ.. De estas normas surge que el deudor se libera entregando al acreedor la cantidad de moneda nominalmente expresada al momento de contraer la obligación. Este principio no generó mayores controversias en su aplicación, ya que desde la sanción del Código Civil y por muchos años existió un ambiente de estabilidad económica, en donde los valores de la moneda, ya estudiados, coincidían.

La estabilidad perduró hasta la primera guerra mundial que generó agudas crisis económicas y gravísimos fenómenos inflacionarios en muchos países europeos, que luego se trasladarían a nuestro país. Frente a estos procesos inflacionarios, con la consecuente depreciación monetaria, el principio nominalista entra crisis, frente a las enormes injusticias que generaba su rígida aplicación. Por ello se ha dicho que “*La regla nominalista aplicada en esas circunstancias a un papel moneda envilecido, con curso forzoso y poder cancelatorio, vulneraba los postulados de justicia más elementales*”.

La interpretación del art. 619 C.Civ. ha ido mutando con el devenir de la historia económica argentina, especialmente se haya ligada al fenómeno inflacionario. Mientras existió estabilidad económica hubo coincidencias en entender que en las obligaciones de dar sumas de dinero se aplicaba a ultranza el principio nominalista.

Cuando esta estabilidad se pone en crisis por la incipiente inflación provocada por la Primera Guerra Mundial, los autores y la jurisprudencia nacional advierten la injusticia que implica la vigencia del principio nominalista y comienzan a buscar diversas alternativas para evadir la aplicación del mismo.

Ante la inflación cada vez mayor y perniciosa para las relaciones jurídicas, se buscaron mecanismos para paliar esos efectos; se perseguía abrir brechas en el principio nominalista que permitieran entrar al principio valorista.

Las particulares en sus convenciones, también, buscaron mecanismos para evitar los efectos dañinos de la inflación. Estos mecanismos son las llamadas “cláusulas de ajuste o de estabilización o indexatorias”. Estos pactos eran los que los particulares celebraban en los contratos para precaverse de los efectos perniciosos de la inflación. Es decir, implicaban un modo de indexar o reajustar “voluntariamente aceptado”. ([[13]](#footnote-13))

En 1991 se dicta la ley de convertibilidad, la cual tiene por principal objetivo eliminar la inflación, para ello se entendió que debían cerrarse la mayor parte de las brechas abiertas en el principio nominalita, eliminanando la vigencia del principio valorista, que la jurisprudenica había ido admitiendo. La imperante en la época fue que el principio del valorismo era una de las causas de la inflación, pues a nivel macroeconómico los particulares que debían pagar sus deudas con mayor cantidad de numerario, requerían la emisión de moneda para afrontarlas, llevando a un crecimiento de la emisión monetaria, que generaba mayor inflación. Por ello reforma del art. 619 C.Civ., a través de la Ley 23.928, consagró de modo claro e indubitable el principio nominalista.

**Distinción entre deudas dinerarias y de valor**. Conforme ya lo mencionáramos la aplicación del principio nominalista en épocas inflacionarias se tornaba injusto y, ello provocó la reacción de la doctrina y jurisprudencia para buscar soluciones justas. La doctrina nacional acudió al derecho alemán, en el periodo posterior a la primera guerra mundial, que buscó algunas alternativas jurídicas para sustraer a algún tipo de obligaciones de la aplicación del principio nominalista, y así nació la teoría de las obligaciones de valor, por oposición a las obligaciones de dar suma de dinero. De acuerdo con esta teoría el principio nominalista sólo se aplica a las obligaciones dinerarias y se excluye su aplicación a las obligaciones de valor que deben regirse por el principio valorista.

La obligaciones dinerarias se caracterizan porque el objeto de la prestación lo constituye una cantidad o suma de dinero expresada numéricamente. En este caso la prestación está integrada desde un comienzo y durante todo el curso de la misma por una expresión dineraria.

En las obligaciones dinerarias lo fundamental es "que el dinero está in obligatione, no sólo in solutione", es decir tanto en el origen como en la extinción de aquélla: se debe dinero (in obligatione) y sólo se cumplirá si se paga dinero (in solutione), es nacen y mueren en dinero. En cambio, en la obligación de valor lo debido en su origen en un ‘quid’ o un valor abstracto que necesariamente habrá de traducirse en una suma determinada al momento del cumplimiento de la obligación. El dinero no está in obligationesino sólo in solutione. Como bien lo explica Banchio, en las obligaciones de valor: “*El dinero sólo es el medio al cual debe recurrirse para hacer posible la satisfacción de la utilidad o beneficio comprometido por el deudor... sin que la moneda en sí misma constituya o integre el objeto de la prestación debida*". El dinero desempeña en este caso "*una simple función valorativa en virtud de la cual se determina el quantum de la utilidad que deberá satisfacer el deudor*”. ([[14]](#footnote-14)) O sea, las obligaciones de valor nacen como un valor y mueren en dinero.

Esta distinción, preconizada por la doctrina alemana e italiana, fue utilizada por primera vez en el país, en el año 1952 por el vocal Simón Santofás, miembro de la Cámara Primera en Civil y Comercial de La Plata en el caso ‘Delgado v. Mategani’.([[15]](#footnote-15)), siendo posteriormente respaldada por la doctrina judicial y autoral, como instrumento eficaz para remediar la injusticia que provocaba el rígido nominalismo que prescribía el art. 619 del Código Civil.

El gran acierto de esta teoría es que deja, a las obligaciones de valor fuera del alcance de aplicación del principio nominalista y, por lo tanto, siempre será posible la actualización del dinero que se debe dar en pago hasta alcanzar el “valor”, valga la redundancia, del “valor debido” en la obligación.

Los ejemplos más significativos de estos dos tipos de obligaciones lo configuran el crédito proveniente de un préstamo de dinero para las obligaciones de dinero y, los reclamos de daños y perjuicios o las deudas alimentarias como obligaciones de valor, más adelante volveremos sobre estas obligaciones.

En el régimen legal del Código Civil y Comercial se recepta esta distinción entre deudas de dinero (arts. 769 y 766) y de valor (art. 772). El elemento distintivo es el objeto, ya que en las obligaciones de dinero el objeto es dinero; en cambio, en las obligaciones de valor el objeto está constituido por un determinado valor que al momento del pago se transforman en dinero.

Las obligaciones dinerarias se rigen por el principio nominalista, según resulta del art. 766 CCCN. Las obligaciones de valor, en cambio, se rigen por la norma contenida en el art. 772 CCCN, que dispone:

*“el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”*

Esa norma consagra el principio valorista para las obligaciones de valor, y según él, el deudor debe atenerse al valor de cambio de la moneda a los fines de su cumplimiento.

En el texto normativo, se advierte que también se relaciona con el principio valorista, cuando expresa que la deuda de valor puede:

*“ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico”.*

Esta idea no es nueva ya que en las épocas inflacionarias en la Argentina, se pactaba y aún se hace en moneda extranjera como una forma de precaverse de los efectos perniciosos de la inflación, tratando de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de curso legal. Por ejemplo, las contrataciones inmobiliarias es usual que la partes establezcan a lo largo de las tratativas el valor en dólares, aunque luego al hacer la escritura y pagar lo hagan en moneda nacional.

**Teoría de la revaluación judicial**. La distinción entre deudas de valor y de dinero se mostró insuficiente para darle solución al acreedor de una deuda de dinero frente a la magnitud de la depreciación monetaria que ocurriera en el país. La situación de los acreedores de deudas dinerarias preocupó a los juristas e intentaron buscar una salida a la aplicación del principio nominalista a las deudas de dinero.

Uno de los mecanismos orientados a tal fin fue establecer dos categorías de obligaciones de dar sumas de dinero. Así, se postuló que debían distinguirse entre las obligaciones dinerarias que se atendían a su vencimiento de las que, por no haber sido atendidas a su vencimiento, se producía la mora del deudor.

Esta tesis se conoce con el nombre de “revaluación judicial”([[16]](#footnote-16)). Si el deudor no había incurrido en mora se aplicaba el principio nominalista; en cambio, si el deudor era moroso se excluía esta obligación del ámbito de aplicación del nominalismo y se les aplicaba el principio valorista.

La argumentación en que se apoyaba ese criterio era que al haber incurrido el deudor en mora se le causaba un daño al acreedor, consistente en la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; al estar en mora, debía hacerse cargo aún de los daños que sufriera el acreedor por caso fortuito. La destrucción del poder adquisitivo del dinero depreciado con el que se pretendía cancelar la obligación del dinero, no era imputable al deudor, sino ajeno a él, pero por imperio del principio de la responsabilidad civil, debía hacerse cargo el deudor moroso de la incidencia de ese deterioro de ese deterioro en el patrimonio del acreedor.

Mientras el criterio valorista llevaba a una actualización del valor de la prestación entre el momento de la constitución de la obligación de dinero y el momento del pago, el criterio revaluador sólo reconocía una actualización a partir del momento en que el deudor había incurrido en mora. Se advertirá que el resultado económico era muy distinto de acuerdo los tiempos que hubieran transcurrido.

Conforme el criterio revaluador, el nominalismo sólo rige en el supuesto previsto en el art. 619 del Código Civil: cumplimiento oportuno de la prestación dineraria. Si el deudor cae en mora, entra en la órbita de la responsabilidad civil, debiéndose indemnizar al acreedor del mayor daño sufrido, que en este caso es la depreciación.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza dijo, en los años 80: “*Mientras el deudor de dinero no caiga en mora, su deuda debe mantenerse en la cifra inicial; cuando cae en mora, debe indemnizar el perjuicio que sufre el acreedor por la depreciación monetaria sobrevenida desde entonces. La conclusión estaría autorizada por los principios generales de la responsabilidad civil*”, y agregó que: “*El daño indemnizable conforme a los principios que gobiernan la responsabilidad civil, es distinto del que el acreedor sufre por la falta de disponibilidad del dinero, pues éste queda resarcido con el pago del interés real o neto, debiendo agregar, aunque ello no hace estrictamente al punto en examen, que no es óbice para reconocer la reparación por la pérdida del valor intrínseco de la moneda como consecuencia de la depreciación que hubiera sufrido por la inflación durante la mora del deudor, la mayor o menor previsibilidad que hubiere tenido el acreedor del fenómeno de la depreciación en un momento dado, pues el mismo no está obligado a prevenirse contra las consecuencias del incumplimiento del deudor*”([[17]](#footnote-17)).

El mismo criterio sostuvo –en el año 1978- la Corte Suprema de Justicia de la Nación y así dijo: “*Para no frustrar el propósito de "afianzar la justicia" que incluye el preámbulo de la Constitución Nacional y preservar el derecho a la propiedad que consagra su art. 17, el reajuste de los créditos debe ser admitido cuando media mora culpable del deudor*” ([[18]](#footnote-18)).En cambio, la mayoría de la jurisprudencia y doctrina, deja de lado esta teoría y comienza a predominar la tesis del valorismo absoluto.

En la teoría de la revaluación judicial mantuvo el criterio del Máximo Tribuna de la Provincia de Mendoza, en ese entonces. a nivel autoral fue la defendida por los autores mendocinos Aída Kemelmajer de Carlucci y Carlos Parellada, director de esta obra, entre otros argumentos, porque temían por la influencia agravante del principio valorista sobre el fenómeno inflacionario, ya que cada vez se exige al Estado la emisión de más billetes para saldar obligaciones indexadas ([[19]](#footnote-19)).

Para poder reparar el daño producido en el patrimonio del acreedor, por el envilecimiento de la moneda, se procedió a aplicar el principio valorista y se sostenía que la actualización no hace a la prestación más onerosa que en su origen, pues no existe modificación de la obligación, sino determinación del quantum en que ella se traduce.([[20]](#footnote-20)).

**Teoría del valorismo absoluto**. La teoría esbozada precedentemente, para un gran sector doctrinal y jurisprudencial, no solucionaba el problema de las obligaciones dinerarias que se cumplían en término, ya que se siguió aplicando en ellas el principio nominalista. La inflación imperante entre mediados de la década de 1970 y fines de 1989 alcanzó cifras exorbitantes. ( inflación del 777% en el año 1976 y 5000% en el mes de julio de 1989). Esta situación provocó que el Máximo Tribunal del País resolviera que el principio valorista se debía aplicar a todo tipo de obligación, ya sea de valor o de dinero, y en este último caso fuera o no el deudor moroso. Por ello dijo que : “*Al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, cuando el proceso inflacionario altera la igualdad estricta de las prestaciones, ésta debe restablecerse*”. Y “*que ha considerado procedente al reclamo por depreciación monetaria con base, sustancialmente, en el imperativo constitucional de afianzar la justicia y en el derecho de propiedad pues, en definitiva, la actualización que así se opera no convierte a la deuda en más onerosa de lo que era en su origen, sino que, por el contrario, mantiene su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda*” ([[21]](#footnote-21)). En igual sentido la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha dicho: “*El reajuste del resarcimiento a tenor de la depreciación monetaria posterior a su reclamación o fijación no significa, en sí mismo, aumento sino mantenimiento del valor real de aquél, o sea que verdaderamente no agrava la obligación del deudor ni mejora el crédito del acreedor sino que, frente a la declinación del poder adquisitivo de la moneda, tiende a conservar incólumes los valores económicos de la obligación y del crédito, sin perjuicio ni beneficio efectivos para las partes, salvo que las pautas utilizadas se separen de los coeficientes de la depreciación realmente producida*.” ([[22]](#footnote-22)). Y “*El reajuste por desvalorización monetaria de los créditos cuyo objeto son sumas de dinero, cuando ha mediado la mora del deudor, es procedente a fin de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional. La naturaleza de dicho reajuste no importa una indemnización, sino el mantenimiento de la obligación originaria corregida tan solo en su expresión nominal para conservar así su contenido intrínseco.”.*

 En el caso “Vieytes”, “leading en case” en la materia, la Corte de la Nación deja de lado la tesis de la “revaluación judicial”, para aplicar esta teoría conocida como “valorismo absoluto”, entendiendo que: “El reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago del precio, con la correlativa corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la nulidad declarada -en el caso, por vicio de lesión-, ya que no se trata de devolver un precio mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real, por lo que la suma abonada debe actualizarse en la misma proporción en que varió el valor del inmueble vendido. Y que “Cuando el equilibrio de las prestaciones se altera a causa del proceso inflacionario, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda -en el caso, la Corte revocó la sentencia que rechazó el pedido del comprador de actualizar el importe que debía recibir como consecuencia de haberse declarado la nulidad de una compraventa-, pues, sólo así queda incólume el derecho a la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.”( [[23]](#footnote-23)). Este criterio se mantiene hasta 1992 con el caso “Yacyreta”, como analizaremos en la próxima etapa. Merece la pena destacar el caso “Balpalá”, fallado por la Corte Federal en la última época de esta etapa, cuando nuestro país era consumido por una gran inflación,: “*La doctrina que establece la procedencia de la desvalorización monetaria, con base en el imperativo constitucional de afianzar la justicia y en el derecho de propiedad, es aplicable más allá de cualquier condicionamiento formal que puedan imponer las normas aclaratorias y de procedimiento vinculadas con la ley 21.392, máxime cuando dicha ley no crea el derecho a la actualización monetaria, el cual resulta procedente por otros fundamentos de índole constitucional*”. ([[24]](#footnote-24))

**La vuelta al nominalismo absoluto y rígido. Ley de convertibilidad**. Así planteadas las cosas, con una inflación que superaba el 5000% anual que devastaba el patrimonio de los argentinos, el 31 de marzo de 1991 se dicta la ley 23.298, conocida como la ley de convertibilidad del austral. Esta ley forma parte de un plan de estabilización de la economía nacional que pretendía retornar vigorosamente al nominalismo, no tanto por sus bondades en sí mismo, sino por ser una condición de la certidumbre en materia económica. Para ello modificó el art. 619 del C.Civ y, en su actual redacción dice: “Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.” Esta nueva redacción no deja lugar a dudas sobre el retorno al nominalismo ya que omite toda referencia al valor de cambio de la moneda, referencia que permitía sostener, para algunos autores, la cabida en nuestro sistema del principio valorista. Para reforzar este nominalismo a ultranza, la ley de convertibilidad, prohíbe las cláusulas de estabilización o de ajuste en el art. 7 en concordancia con el art. 10 de la misma normativa.

La ley 23928 produjo un giro copernicano en la regulación de las obligaciones de dar suma de dinero al derogar, a partir del 1 de abril de 1991, "todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes o servicios" (art. 10). El mismo criterio es mantenido por la ley 25.561. La ley de convertibilidad n. 23928 es una ley de orden público, por ende, no se puede pactar en contario y no se puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos, y deroga toda disposición en contrario. (art. 10 ley 23928 y art. 19 ley 25561). El legislador entendía que la indexación de las deudas era una de las causas que generaba inflación, entonces, por ello decidió eliminarlas con extrema dureza, consagrando un nominalismo absoluto y rígido, ya que no permite ninguna excepción y cualquier pacto en contrario es nulo por vulnerar una norma de orden público. De la lectura de estas normas surge claro que la ley prohíbe absolutamente cualquier sistema de indexación de deudas, no sólo los pactados entre los particulares, sino también los previstos en sentencias y leyes. De este modo, los sistemas indexatorios que se venían utilizando en las distintas etapas que hemos desarrollado, se aplicarán hasta el 1 de abril de 1991 y de ahí en adelante quedan totalmente prohibidos, según los arts. 7 y 8 de la ley 23.928.

**Ley desindexatoria n. 24.283**. Tal era la dureza de esta guerra declarada a la inflación, y a la que se estima una de sus causas (los mecanismos indexatorios), que se dicta la ley 24.283, que rige desde el 30 de diciembre de 1993, con la finalidad de eliminar los efectos perniciosos que aún generaba la aplicación de mecanismos indexatorios hasta el 1 de abril de 1991.

Es una ley que se dicta dentro del contexto del plan de estabilización económica de los noventa. Su único artículo establece que: “Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”. Esta ley, conocida como “desindexatoria”, se la llamó “crepuscular”, porque se dicta en el ocaso de la inflación. Su finalidad es solucionar aquellos supuestos en donde la normativa de la ley de convertibilidad no alcanzaba a eliminar las consecuencias inflacionarias.

Su mecanismo de aplicación consistía en comparar el valor actualizado al 1 de abril de 1991, con el valor real y actual de la cosa, bien o prestación al momento del pago, que se iba a producir con posterioridad al dictado de la ley de convertibilidad, siempre debe pagarse el valor menor ya sea el actualizado o el valor real y actual. Es una norma efímera o transitoria ya que sólo se aplica a obligaciones nacidas antes del primero de abril de 1991 y que a la fecha actual no estén pagadas, en la actualidad, prácticamente, no existen casos en donde esta ley resulte aplicable. Alterini explica, relacionándola con las etapas anteriores, que: “En la segunda mitad de la década de los setenta, la Corte Suprema orientó la jurisprudencia indexadora afirmando que el incremento del monto nominal resultante de la actualización por depreciación monetaria "no hace la deuda más onerosa que en su origen", pues "no existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en que ella se traduce". Usando esos mismos términos, es dable afirmar que ahora la ley 24283, se propone impedir que la actualización haga a la deuda más onerosa que en su origen, y por ello, sin modificar a la obligación, dispone una nueva determinación del quantum en que ella se traduce. Eso, y nada más.” ([[25]](#footnote-25))

Los comentadores de la ley de convertibilidad veían con preocupación esta reforma porque un nominalismo tan severo sólo puede ser mantenido sin inflación. Si existe inflación esta prohibición puede llegar a afectar, como decía la vieja jurisprudencia, el derecho de propiedad del acreedor. Mantener el nominalismo rígido y absoluto en épocas inflacionarias genera un sistema perverso y distorsionador de las relaciones jurídicas entre los particulares. ([[26]](#footnote-26)).

**El mantenimiento del nominalismo rígido y absoluto. Excepción legal. Ley de emergencia n. 25.561.** A principios de 2002, se desata una gran crisis económica y financiera provocada, en otras razones, por la salida del sistema de la convertibilidad del peso. A los efectos de mitigar esta situación, se sancionaron un sinnúmero de leyes, decretos y resoluciones intentando dar cauce jurídico a los innumerables problemas que se generaron. El 6 de enero de 2002 se promulgó la ley 25.561 llamada de "emergencia pública y de reforma del régimen cambiario". Esta ley de emergencia puso fin a la convertibilidad del peso, lo devaluó (luego éste se depreció) y pesificó las obligaciones pactadas en moneda extranjera . Así comienza otro periodo inflacionario. A pesar de haber previsto un sistema de ajuste (CER ó CVS) para las obligaciones en moneda extranjera pesificadas, que estudiaremos en el próximo punto, no hizo lo mismo con las obligaciones de dar moneda nacional y para las obligaciones de moneda extranjera nacidas con posterioridad al 6 de enero de 2.002. Para éstas ratificó la vigencia del nominalismo rígido y absoluto de la ley de convertibilidad.

En la actualidad se plantea el siguiente problema, por un lado la vigencia de la prohibición de indexar y, por otro, el cada vez mayor deterioro de nuestra moneda por efectos de la inflación. No obstante ello, siguió vigente el texto del art. 619 C.Civ., reformado por la ley 23.928 y la prohibición de indexar del art. 10 de dicha ley. Estas normas son mantenidas por la ley 25.561, salvo para el régimen excepcional de las obligaciones en moneda extranjera pesificadas.

Este sistema es criticable porque mantener un nominalismo rígido y absoluto en un contexto inflacionario resulta sumamente injusto para el acreedor, que recibirá en pago una moneda envilecida, conforme ya se ha explicado, y afecta su derecho de propiedad. Es por ello que, dentro de este escenario, vuelva a resultar de mucha utilidad recurrir nuevamente a la distinción de las deudas de dinero y de valor, dejando a éstas últimas fuera del alcance del sistema nominalista y permitir algún mecanismo para mantener incólume su valor.

No obstante ello, no parece ser este el criterio de la Corte Federal, que ha ratificado la plena vigencia del principio nominalista. Al respecto dice que: “*Corresponde invalidar la cláusula contractual por la cual las partes estipularon que, para el caso de que se derogara la ley de convertibilidad, cada una de las cuotas correspondientes al pago de la indemnización por daños y perjuicios - a cargo de la aseguradora- se abonarían en pesos necesarios para adquirir la cantidad equivalente en dólares estadounidenses, pues la aludida cláusula tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, ya que su objeto es estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera, lo cual está prohibido por las leyes 23.928 y 25.561, que son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes, más allá de su indudable naturaleza federal*.”. También señala que es “*inválida la cláusula contractual de estabilización, por la cual las partes estipularon que, para el caso de que se derogara la ley de convertibilidad, cada una de las cuotas correspondientes al pago de la indemnización por daños y perjuicios se abonarían en pesos necesarios para adquirir la cantidad equivalente en dólares estadounidenses, pues permitir su vigencia y aplicación significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales 23.928 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la "indexación", medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios y a crear desconfianza en la moneda naciona*l.” ([[27]](#footnote-27)).

El art. 766 CCCN mantiene el principio nominalista para las obligaciones en moneda nacional, que estudiaremos más adelante.

**Cláusulas de estabilización, ajuste o garantía. Noción. Función. Clases. Mecanismos prohibidos y permitidos. Diferencia con los intereses. El principio nominalista, inflación y las medidas correctoras directas e indirectas establecidas por la voluntad de las partes.**

Ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, según viéramos recientemente, los particulares buscaron correctivos para evitar esta disminución a través de la aplicación de diferentes factores, como el valor del oro, con la finalidad de mantener inmune el valor de la moneda debido.

Por ejemplo Juan era acreedor de cien pesos cuando contrajo la obligación. Al momento del pago resultará acreedor de los cien pesos más otra suma de dinero que consiste en el reajuste practicado de acuerdo con el sistema elegido.

El valor nominal se ha modificado pero su valor real o de cambio es el mismo. Estas cláusulas tienen por finalidad evitar los efectos perniciosos de la inflación. Dicho de otro modo, implican un modo de indexar ([[28]](#footnote-28)) o reajustar “voluntariamente aceptado”.([[29]](#footnote-29)) Las cláusulas de estabilización son un antiguo remedio que se utiliza en los sistemas jurídicos que aceptan el principio nominalista, a fin de que los acreedores puedan precaverse contra la disminución del poder adquisitivo de la moneda, en especial en contratos de larga duración o de tracto sucesivo.

El objetivo de este pacto es subordinar el monto de lo debido al poder adquisitivo o valor de cambio que tenga la moneda a la fecha de cumplimiento o vencimiento de la obligación. Estos pactos intentan mantener incólume el valor de la moneda frente a las variaciones que pueda sufrir. Pizarro entiende que: “A través de ellas se procura sustraer las deudas dinerarias del principio nominalista, poniéndose a resguardo de la desvalorización monetaria, lo cual conduce a implementar mecanismos de actualización de valores debidos en función de otros parámetros, considerados más estables o confiables, como la evolución del precio de determinados productos, o monedas extranjeras o la adopción de índices de escala móvil”([[30]](#footnote-30)).

Por ejemplo, se pactaba que se pagaría $100 o el equivalente a una determinada cantidad de oro o plata, o moneda extranjera. Las cláusulas más usadas fueron la oro, plata, moneda extranjera, según cierto índice (construcción), según un determinado producto (soja, vino), nivel general de precios que indican las estadísticas, el costo de la vida, etc.

Estas cláusulas fueron terminantemente prohibidas por los arts. 7 y 10 de la ley de convertibilidad n. 23.928, ratificada por la ley 25.561, cuya constitucionalidad, como ya lo mencionáramos, fue sostenida, por la Corte Federal que declaró inválida una cláusula de ajuste pactada después de la sanción de la ley de convertibilidad. Esta prohibición legal frente a un fenómeno inflacionario de importancia resulta injusta porque afecta el derecho de propiedad del acreedor.

Los mecanismos de indexación prohibidos son aquellos conocidos como “directos”, es decir que su única finalidad es la actualización monetaria. En cambio, los “indirectos”, aquellas figuras jurídicas que tienen otra finalidad pero que, secundariamente, ayudan a mantener el valor de la prestación, por ejemplo el pago en oro o en moneda extranjera, no están alcanzados por la prohibición. Entendemos que, en la actualidad, se puede recurrir a estos mecanismos indirectos de recomposición del valor de la moneda. Pizarro, destaca como válidos, entre otros: el pago en oro, el pago en especie. Explica que: “La solución en ambos casos se justifica pues lo debido son cosas genéricas y no dinero, no habiendo razón alguna que permita inferir la prohibición de incluir como contraprestación a una obligación de aquella naturaleza.”. También incluye el anatocismo, las obligaciones en moneda extranjera, las obligaciones pesificadas y actualizadas según CER ó CVS (ley 25.561); la distinción entre obligaciones de dinero y de valor. Por nuestra parte agregamos a este catálogo, la aplicación tasa activa de interés ([[31]](#footnote-31) ).

La tasa de interés ([[32]](#footnote-32)), precio del dinero en el mercado, en principio no debería tener esta finalidad indexatoria, pero, en ciertos casos, la tasa puede cumplir satisfactoriamente esta función. Si bien no cabe confundir intereses con índices de actualización monetaria, la tasa activa muchas veces ha permitido paliar los efectos de la inflación. En la jurisprudencia mayoritaria argentina (especialmente en el fuero laboral), se recurre a la tasa de interés como mecanismo de recomposición indirecta del crédito, entendiendo, que los mecanismos indexatorios no son el único método capaz de compensar el deterioro del poder adquisitivo del dinero( [[33]](#footnote-33)). En este sentido la jurisprudencia ha dicho: “*Entonces, frente a los aspectos indicados y a los efectos de restablecer el valor original de las deudas corresponde emplear una tasa de interés que no sólo compense la falta de uso del dinero retenido sino que también exprese la expectativa inflacionaria que rija en el mercado*” ([[34]](#footnote-34)). En épocas de alta inflación se recurre a la aplicación de tasa activa, que prevé el componente inflacionario. También es preferible tasas variables, con todos los riesgos que implican, a tasa fijas ya que las primeras reflejan mejor los vaivenes de la economía.

**Diferencias entre índices de actualización e intereses.** Sin perjuicio de lo expuesto, es importante destacar, la diferencias entre el concepto de interés y el de indexación o actualización monetaria([[35]](#footnote-35)):

El interés es el precio o fruto de un capital o el resarcimiento del daño producido por la mora. Si una obligación devenga intereses (compensatorios) o hay retraso en el cumplimiento (moratorios) el capital y cada uno de los tipos de interés devengados son rubros distintos del crédito.

La actualización monetaria integra el capital, es parte del mismo, su única función es mantener su valor, no lo torna más oneroso, es el mismo rubro. Aunque se exprese como un rubro distinto, es el capital mismo.

Precisamente por esa diferencia es que no existe incompatibilidad entre la percepción de la actualización monetaria y los intereses, pues ellos responde a concepto diferentes. La actualización monetaria reconstruye el capital y los interese remuneran el uso del capital ajeno (compensatorios) o indemnizan el daño sufrido por el acreedor a raíz de la insatisfacción oportuna de su crédito (intereses moratorios).

Si bien es cierto que no existe incompatibilidad, sin embargo, cuando el acreedor percibe su capital actualizado, es necesario que los intereses se dimensionen de una manera distinta a los casos en que percibe un capital sin actualizar. La razón de esta diferencia es que los intereses que se cobran en el mercado normalmente incluyen no solamente el precio o el daño presumido, sino que tienen un porcentual –que se agrega al precio o el daño presumido- que tiende a cubrir el riesgo de incobrabilidad o el deterioro del valor del dinero. A esos componentes se les llamas impurezas o escorias, pues no son propiamente precio o daño presumido.

De allí que la jurisprudencia ha dicho que si el pronunciamiento judicial reconoce actualización monetaria o ha fijado el monto de condena teniendo en cuenta valores actuales –a la fecha del pronunciamiento- los interese que deben aplicarse no son los de mercado, sino los llamados “intereses puros”. Ellos están libres de esas escorias o impurezas. Así, se ha dicho: “Si las cuotas alimentarias debidas son fijadas en la sentencia a valores actuales, por el período desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de esta debe fijarse una tasa de interés del 8% anual, pues la fijación de la tasa activa en ese período representaría lisa y llanamente un enriquecimiento indebido en favor del acreedor y en detrimento del deudor que la Justicia no puede convalidar” ([[36]](#footnote-36))

También se debe diferenciar entre cláusulas de ajuste o estabilización y cláusulas de determinación del precio de un contrato.

Las cláusulas de estabilización o de ajuste son los mecanismos convenidos por las partes para mantener el valor de prestación relacionándolo con el valor de otra cosa o de otra moneda o del oro. Pizarro y Vallespinos las definen como “*aquellas que insertan las partes en los actos jurídicos con la finalidad de preservar en forma progresiva y real el valor de las obligaciones dinerarias que se proyectan en tiempo y de sustraerlas del rigor del principio nominalista*” ([[37]](#footnote-37)).

Hoy se encuentra prohibidas –como ya hemos explicitado- por el art. 7 de la Ley 23.928. En cambio las cláusulas de determinación del precio, que están permitidas ([[38]](#footnote-38)), son aquellas en virtud de las cuales se determina un precio en relación al precio de otra cosa cierta. Así, el art. 1133 C.C.C. dispone:

*ARTÍCULO 1133.- Determinación del precio. El precio es determinado cuando las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo.*

1. **1 Decimos en el texto: “se puede cumplir” pues el art. 1740 establece que la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso”, puede lograrse “por el pago en dinero o en especie”.** [↑](#footnote-ref-1)
2. **2 Fue un bien tan valioso que dio origen al término salario, que era la recompensa dada a los criados por sus amos.** [↑](#footnote-ref-2)
3. **3. MANRIQUE, Jorge, poeta español siglo XV.** [↑](#footnote-ref-3)
4. **4. Aut.cit., “Derecho de las obligaciones”, Madrid, Ed. Reus, 1934, trad. por W. Roces, To. I p. 45, No. 8.** [↑](#footnote-ref-4)
5. **5. BONET CORREA, J. “Las deudas de dinero”, Madrid, Civitas, 1981, pág. 19.** [↑](#footnote-ref-5)
6. **6. MOSSET ITURRASPE, Jorge – LORENZETTI, Ricardo L. “Derecho monetario”, Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 1989, pág. 48, No. 4.** [↑](#footnote-ref-6)
7. **7 PIZARRO, Ramón D.- VALLESPINOS, Carlos G.., “Tratado de las obligaciones”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2017, To. I, pág. 374, No. 464.a).** [↑](#footnote-ref-7)
8. **8. PIZARRO, Ramón D.- VALLESPINOS, Carlos G.., “Tratado de las obligaciones” cit., To. I, pág. 379, No. 468.1** [↑](#footnote-ref-8)
9. **9 Así lo destacaba Vélez en la nota al art. 616 C.Civ.** [↑](#footnote-ref-9)
10. **10 CAZEAUX, Pedro N.-TRIGO REPRESAS, Félix A. “Derecho de las obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2010, 4ª. Ed, T.II p.184, n.720.** [↑](#footnote-ref-10)
11. **11 CAZEAUX, Pedro N.-TRIGO REPRESAS, F.A., “Derecho de las obligaciones” cit., T II, pág. 187, No. 725.** [↑](#footnote-ref-11)
12. **12 Bianchio, Enrique Carlos, ob.cit. p. 37.** [↑](#footnote-ref-12)
13. **13 LÓPEZ CABANA, Roberto M., “Contratación de locaciones en moneda extranjera”, en MOISSET de ESPANÉS, L. (Coord.) “Convertibilidad del Austral”, 4ª serie, Buenos Aires, Zavalía Ed., 1991, p. 73.** [↑](#footnote-ref-13)
14. **14 BIANCHIO, Carlos Enrique, “Obligaciones de Valor", Ed. Lerner, Bs.As., 1965, p. 97** [↑](#footnote-ref-14)
15. **15 Fallo cit. en el texto, publicado en L.L. To.. 66 pág. 659, No. 31.300.** [↑](#footnote-ref-15)
16. **16 Tal fue el criterio esbozado por la Corte Federal en el caso ‘Vieytes de Fernández v. Provincia de Buenos Aires’, publicado en E.D. To. 69 pág. 186 y J.A. To. 1976-IV pág. 368, a la que le siguieron los plenarios de la Cámara Nacional Comercial (L.L. To. 1977-B pág. 186; E.D. To. 72 pág. 566, J.A. To. 1977-II pág. 338) y Cámara Nacional Civil, in re ‘La Amistad S.R.L. c.Iriarte, Roberto C’ (L.L. 1977-D pág. 1; E.D. To. 74 pág. 463; J.A. To. 1977-IV pág.3).-** [↑](#footnote-ref-16)
17. **17 SCJMza, Sala 1, 13/09/1982 “Dirección General de Rentas” L.L.Online AR/JUR/2056/1982** [↑](#footnote-ref-17)
18. **18 CSN, 1978/06/15, “Vera, Oscar F. c. Sanidad, S. A.”, LLOnline AR/JUR/3622/1978** [↑](#footnote-ref-18)
19. **19 Ver PARELLADA, Carlos A., “Aproximación…”, p.110** [↑](#footnote-ref-19)
20. **20 CSN., 21/05/1976, “Camusso de Marino, Amalia c/Perkins S.A.”, LL. 1976-C pág. 72, fallo No. 73.132.**  [↑](#footnote-ref-20)
21. **21 C.S.N., 13/08/1985 “Aerofalcon, S. R. L. c. Provincia de Santiago del Estero” L.L. To. 1986-A pág.19, D.J. To. 1986-1 pág. 518 y AR/JUR/1604/1985** [↑](#footnote-ref-21)
22. **22 C.S.BsAs 01/07/1980 “Zavalía, Héctor S. c. Fromaget, Constante J.” L.L. To. 1981-A pág. 133, con nota de Jorge Mosset Iurraspe; Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Civil - Parte General - Director: José W. Tobías, Ed. La Ley, 2003, pág. 12, con nota de José W. Tobías; SP LA LEY 981, 190 - DJBA 119, 437 - SENSUS XXVII, 385 - • AR/JUR/7677/1980** [↑](#footnote-ref-22)
23. **23 C.S.N., 15/11/1984, “Vieytes, José E. c. Llauró, Adrián G. y otro” Fallos 306:1664, L.L. To. 1985-B pág. 546, D.J. To. 1985-2 pág. 14 y AR/JUR/1845/1984** [↑](#footnote-ref-23)
24. **24 C.S.N., 12/05/1989, “Balpalá Construcciones, S. A. c. Dirección Nac. de Vialidad” L.L. To. 1990-C, 445, con nota de Alberto B. Bianchi; DJ 1990-1, 872, AR/JUR/365/1989** [↑](#footnote-ref-24)
25. **25 ALTERINI, Atilio A., “Desindexación de las deudas”, LexisNexis - Abeledo-Perrot, 1994, Lexis Nº 1005/000288.** [↑](#footnote-ref-25)
26. **26 PARELLADA, Carlos, “Aproximación a algunos aspectos de la ley 23.928”, en MOISSET de ESPANÉS, L. (Coordinador), “Convertibilidad del Austral” 4ª serie, 1991, p. 114..** [↑](#footnote-ref-26)
27. **27 C.S.N., 20/04/2010 “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar SA.” L.L 25-10-2010.** [↑](#footnote-ref-27)
28. **28 La indexación consiste en reajustar la deuda de dinero en función de índices oficiales, es decir elaborados por un organismo del Estado (por ejemplo el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos). El capital nominal se multiplica por el coeficiente (índice) y arroja como resultado el capital actualizado o indexado. El sustantivo indexación es un barbarismo que proviene de “index”, que en inglés y francés significa índice.** [↑](#footnote-ref-28)
29. **29 LÓPEZ CABANA, Roberto M., “Contratación de locaciones en moneda extranjera”, en en MOISSET de ESPANÉS, L. (Coordinador), Convertibilidad del Austral, 1ª serie, Buenos Aires, 1991p. 73.** [↑](#footnote-ref-29)
30. **30 PIZARRO, Ramón D., “ Las medidas correctoras del principio nominalista en el derecho argentino actual, JA 2003-IV-1024, Lexis Nº 0003/010036 ó 0003/010158** [↑](#footnote-ref-30)
31. **31 En ejemplo indirecto de actualización es el utilizado con frecuencia en la jurisprudencia mendocina en los juicios de daños y perjuicios. La Suprema Corte en la causa “Villegas de Licata en J....”, que dice: “La estimación de los daños y perjuicios al momento de la sentencia no vulnera lo dispuesto por la ley de convertibilidad, ya que no se reajustan sumas de dinero sino se determinan valores.-Si se estima el monto resarcitorio al momento del dictado de la sentencia, si bien no se trata de un resarcimiento indexatorio típico, no puede dudarse que el tribunal ha establecido montos actualizados. Por lo tanto, teleológicamente, los únicos intereses que resultan procedentes, son los regulados en el ley 4087 (tasa pura)”. (20-05-1996, SCJMza, Sala I, en Revista del Foro de Cuyo n. 23, 1996)** [↑](#footnote-ref-31)
32. **32 Este tema se analizará al tratar los intereses.** [↑](#footnote-ref-32)
33. **33 Ver jurisprudencia citada por Sagarna, Fernando Alfredo: “Intereses e indexación en la jurisprudencia reciente”, Sup.Indices Ec. y Financieros 2002 (agosto), 12, L.L. t. 2002-E pág. 977. En este sentido se ha expedido la minoría del plenario “Alaniz” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, 23/03/2004, “ Alaniz, Ramona E. y otro c. Transportes 123 SACI interno 200” Sup.Esp. Intereses 2004 (julio) pág. 171 – L.L.Supl.diario 05/05/2004 pág. 6, con nota de Eduardo L. Gregorini Clusellas - DJ 31/03/2004, 784 - LA LEY 25/03/2004, 7 - ED 01/04/2004, 1 - LA LEY 01/04/2004, 6, con nota de Alejandro Drucaroff Aguiar, DJ 31/03/2004 pág. 784, JA 01/04/2004, 6 - RCyS 2004-VI pág. 33, con nota de Ramón D. Pizarro** [↑](#footnote-ref-33)
34. **34 CNTrab., Sala VI, in re "Borroni, Juan C. c. Expreso Malargüe S.A.", del 23/4/03, La Ley del 9/9/03** [↑](#footnote-ref-34)
35. **35 Ver sobre el tema OSSOLA, Federico A., “Intereses. Perspectiva jurídica” en: VALLESPINOS, Carlos G. (Dir.), “Cuadernos de Obligaciones 2”, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2007, p. 151. Y del mismo autor: “Mecanismos Directos e indirectos de recomposición del deterioro de la moneda. Tendencia jurisprudenciales locales”, op. cit., p. 193.** [↑](#footnote-ref-35)
36. **36 C.Nac.Civ., sala E, 6/12/2017, “A., C. J. y otro s/ aumento de cuota alimentaria (vigente hasta el 31/07/2015)” SIL AR/JUR/95896/2017** [↑](#footnote-ref-36)
37. **37 PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado de las obligaciones”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2017, t. 3 pág. 444, No. 526.137.** [↑](#footnote-ref-37)
38. **38 MOISSET DE ESPANÉS, Luis-MÁRQUEZ, José F. “Cláusulas de determinación del precio y cláusulas de estabilización: la actualidad de la distinción” JA To. 2002-IV pág. 961 y Lexis Nº 0003/009298** [↑](#footnote-ref-38)